

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Julia Emilce Pamplona Piedrahita , C.C. Nro. 43.671.389
Accionado	Coomeva E.P.S. S.A.
Radicación	05001 41 05 002 2020 00214 00
Procedencia	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Auto Interloc.	Nro. 518
Decisión	Confirma Sanción

En providencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 12 de Junio de 2020, se protegió el derecho fundamental al Mínimo Vital invocado por **Julia Emilce Pamplona Piedrahita**, identificada con la C.C. Nro. 43.671.389. Y se le **ORDENÓ** a **Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.** que, "...por intermedio de su representante legal Ángela María Cruz Libreros, o quien haga sus veces, dentro del término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda sin dilaciones de ninguna índole con el reconocimiento y pago a Julia Emilce Pamplona Piedrahita identificada con C.C. 43.671.389 de las incapacidades, causadas y no pagadas así: del 13 de diciembre de 2018 al 9 de enero de 2018 (28 días), del 5 de diciembre de 2019 al 17 de diciembre de 2019 (13 días), del 30 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019 (2 días), del 18 de enero de 2020 (1 día), del 10 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020 (20 días), del 1º de marzo de 2020 al 20 de marzo de 2020 (20 días), del 21 de marzo de 2020 al 4 de abril de 2020 (15 días), del 5 de abril de 2020 al 19 de abril de 2020 (15 días), del 20 de abril de 2020 al 4 de mayo de 2020 (15 días), del 5 de mayo de 2020 al 19 de mayo de (15 días), del 20 de mayo de 2020 al 3 de junio de 2020 (15 días), que suman un total de 159 días de incapacidad..."

Pero en memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, **Julia Emilce Pamplona Piedrahita** afirmó que **Coomeva E.P.S. S.A.** no había dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional.

Surtido el trámite pertinente, en providencia de 16 de Octubre de 2020 el Juzgado de conocimiento **sancionó** a **Javier Ignacio Urrego Peláez** – Director de la Oficina de Medellín y Encargado de Cumplir los Fallos de Tutela de **Coomeva E.P.S. S.A.**, y a **Hernán Darío Rodríguez Ortiz** – Superior Jerárquico del Director de la Oficina de Medellín y Gerente de la Zona Norte de **Coomeva E.P.S. S.A.**, con sanción de arresto de cinco (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios

mínimos mensuales legales vigentes, por incumplimiento a la orden de tutela impartida el 12 de Junio de 2020.

Conoce el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín** por el **Grado Jurisdiccional de Consulta** previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y cumplido el trámite de rigor se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pues bien. Al tenor de lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el demandante en tutela puede acudir en forma simultánea o sucesiva a dos mecanismos para hacer cumplir la orden proferida por un Juez Constitucional. Dicho Decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del “Trámite de Cumplimiento” y/o para solicitar por medio de un “Incidente de Desacato” que se sancione a la persona que incumplió la orden proferida en una sentencia de tutela. Por ende, “...el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden...”¹.

Es reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que la solicitud de cumplimiento de una orden de tutela y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen (la orden judicial de tutela) y tramitarse en forma paralela, persiguen diferentes objetivos. Pues además de que el primero asegura la vigencia de los derechos fundamentales afectados, el segundo busca la imposición de sanciones a la autoridad que ha incumplido el fallo. (Auto 045 de 2004)

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, porque éstos conservan su competencia hasta tanto se restablezca el derecho vulnerado, pues además de que la protección del derecho fundamental es

¹ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 459 de 2003.

de la esencia de la tutela, el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer del Juez Constitucional de primera instancia.

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, "...con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias², gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, "interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto" (SU-1158 de 2003)...". (Auto 265 de 2006)

El incidente de desacato "...debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..."³.

Adicionalmente, en **Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014 la Corte Constitucional concluyó que el Incidente de Desacato debe tramitarse y resolverse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto.** Y consideró que el Incidente de Desacato a un fallo de tutela es especial, en la medida en que al haberse protegido un derecho fundamental transgredido o amenazado se exige inmediato cumplimiento, razón por la cual para su trámite no es posible dar aplicación a lo previsto en los artículos 4º del Decreto 306 de 1992, 137 del Código de Procedimiento Civil o 129 del Código General del Proceso.

Y sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse de manera expedita, el Juez Constitucional está obligado a garantizar los derechos al debido proceso y defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: "(...) 1) Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de

² Cfr. Sentencia SU 1158 de 2003: "...para hacer cumplir un fallo de tutela se deben integrar los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como meta el efecto útil de las sentencias...".

³ Sentencia T-171 de 2009.

defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁴, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior...”⁵. (Negritas y subrayas fuera de texto)

El Incidente de Desacato es un mecanismo de coerción que tiene el Juez Constitucional en desarrollo de sus facultades disciplinarias, razón por la cual su trámite está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Luego, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó:

“(…) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos⁶.”

“(…) De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“(…) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo...”⁷. (Subrayas fuera de texto).

⁴ Cfr. Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003.

⁵ Sentencia T-459 de 2003.

⁶ Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

⁷ Sentencia T-171 de 2009.

El solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Al Juez del Desacato le corresponde verificar si se incumplió la orden de tutela impartida; y de ser así, tiene que determinar si dicho incumplimiento fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos⁸.

En el sub examine, según lo manifestado por **Julia Emilce Pamplona Piedrahita, Coomeva E.P.S. S.A.** incumplió la orden proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 16 de Octubre de 2020, pese a que se encuentran vencidos los términos conferidos por el Juez Constitucional.

Con fundamento en esta afirmación, el Juez de Conocimiento surtió el trámite establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Y en auto de 28 de Septiembre de 2020, notificado en esa misma data, requirió a **Javier Ignacio Urrego Peláez**, como Director de la Oficina de Medellín de **Coomeva E.P.S. S.A.** y Encargado de cumplir los Fallos de Tutela, para que en el término de dos (2) días hábiles, informará las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida el 12 de Junio de 2020.

Después de cinco (5) días hábiles del primer requerimiento, concretamente el 6 de Octubre de 2020, dado el silencio del Director de la Oficina de Medellín de **Coomeva E.P.S. S.A.** y Encargado de cumplir los Fallos de Tutela, el Juez de Conocimiento requirió a **Hernán Darío Rodríguez Ortiz**, Superior Jerárquico del Director de la Oficina de Medellín y Gerente de la Zona Norte de **Coomeva E.P.S. S.A.**, a efectos de que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, informara las

⁸ Sentencia T-1113 de 2005.

razones por las cuales no se había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida el 12 de Junio de 2020. Providencia que se notificó en esa misma fecha.

En memorial recibido a través del e-mail del juzgado de conocimiento, quien dijo actuar como Analista Jurídico de **Coomeva E.P.S. S.A.** dio respuesta al requerimiento realizado, manifestando que desde el área de prestaciones económicas se liquidaron las incapacidades Nros. 11906988, 12540508, 12588927, 12643760, 12655317, 12679600, 12689060, 12693562, 12699513 y 12707260; y se solicitó la priorización de pagos. Además, pidió suspender el trámite incidental por un término de 30 días para la materialización de lo ordenado.

Dado que con la respuesta emitida no se daba cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela de 12 de Junio de 2020, **después de dos (2) días hábiles del segundo requerimiento**, concretamente el 9 de Octubre de 2020, el Juez de Conocimiento dio apertura al Incidente de Desacato; corrió traslado a **Javier Ignacio Urrego Peláez**, como Director de la Oficina de Medellín de **Coomeva E.P.S. S.A.** y Encargado de cumplir los Fallos de Tutela, por el término de tres (3) días hábiles; y ordenó oficiar a **Hernán Darío Rodríguez Ortiz**, Superior Jerárquico del Director de la Oficina de Medellín y Gerente de la Zona Norte de **Coomeva E.P.S. S.A.**. Providencia que se notificó en esa misma data.

Como respuesta a este requerimiento, la Analista Jurídico de **Coomeva E.P.S.** reiteró la liquidación de las incapacidades enlistadas en acápite anterior, así como su falta de pago.

Finalmente, en providencia de 16 de Octubre de 2020, el Juez de Conocimiento sancionó por desacato a **Javier Ignacio Urrego Peláez**, como Director de la Oficina de Medellín de **Coomeva E.P.S. S.A.** y Encargado de cumplir los Fallos de Tutela, por el término de tres (3) días hábiles; y a **Hernán Darío Rodríguez Ortiz**, Superior Jerárquico del Director de la Oficina de Medellín y Gerente de la Zona Norte de **Coomeva E.P.S. S.A.**. Imponiéndoles arresto de cinco (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pero a pesar de los múltiples requerimientos, lo cierto es que **Javier Ignacio Urrego Peláez** – Director de la Oficina de Medellín de **Coomeva E.P.S. S.A.** y

Encargado de cumplir los Fallos de Tutela y **Hernán Darío Rodríguez Ortiz** – Superior Jerárquico del Director de la Oficina de Medellín y Gerente de la Zona Norte de **Coomeva E.P.S. S.A.**, hicieron caso omiso a la orden impuesta por el Juez Constitucional, persistiendo la vulneración de los derechos fundamentales de **Julia Emilce Pamplona Piedrahita**, identificada con la C.C. Nro. 43.671.389.

Conforme a lo expuesto, concluye este Juez Constitucional que las sanciones impuestas por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín a **Javier Ignacio Urrego Peláez** – Director de la Oficina de Medellín de **Coomeva E.P.S. S.A.** y Encargado de cumplir los Fallos de Tutela y a **Hernán Darío Rodríguez Ortiz** – Superior Jerárquico del Director de la Oficina de Medellín y Gerente de la Zona Norte de **Coomeva E.P.S. S.A.**, evidencian la aplicación del criterio de proporcionalidad; y lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de que el “...juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”. Y aun cuando la finalidad del incidente por desacato es garantizar el cumplimiento de la orden impartida a través de una sentencia de tutela, la cual eventualmente podría verse truncada al privarse de la libertad al llamado a cumplirla, lo cierto es que del expediente contentivo del trámite incidental, claramente se infiere que los funcionarios requeridos han sido negligentes, pues no han dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela de 12 de Junio de 2020, pese a que se encuentran vencidos los términos conferidos.

Por ende, se **CONFIRMARÁ** la sanción impuesta por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín a **Javier Ignacio Urrego Peláez** – Director de la Oficina de Medellín de **Coomeva E.P.S. S.A.** y Encargado de cumplir los Fallos de Tutela y a **Hernán Darío Rodríguez Ortiz** – Superior Jerárquico del Director de la Oficina de Medellín y Gerente de la Zona Norte de **Coomeva E.P.S. S.A.**, consistente en arresto de cinco (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela impartida el 12 de Junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la **Ley**,

R E S U E L V E:

Primero: CONFIRMAR la providencia proferida por el **Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** el Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), por medio de la cual se **sancionó** a **Javier Ignacio Urrego Peláez** – Director de la Oficina de Medellín de **Coomeva E.P.S. S.A.** y Encargado de cumplir los Fallos de Tutela y a **Hernán Darío Rodríguez Ortiz** – Superior Jerárquico del Director de la Oficina de Medellín y Gerente de la Zona Norte de **Coomeva E.P.S. S.A.**, con arresto de cinco (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela impartida el 12 de Junio de 2020.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordenan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: DEJAR copia de lo actuado y procédase como se dejó indicado.

Cuarto: DISPONER la devolución del expediente al juzgado de origen. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma en constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 130 fijados en la secretaría del despacho hoy 23 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretario

JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ